

DECRETO SUPREMO N° XX-2020-MINAGRI
DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO
SECTORIAL SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA PARA EL
DESARROLLO DE ACTIVIDADES CON ORGANISMOS VIVOS
MODIFICADOS PARA EL SECTOR AGRARIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, establece que la referida Ley norma la seguridad de la biotecnología de conformidad con la Constitución Política del Perú y el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por la Resolución Legislativa N° 26181. Asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 27104 prescribe que corresponde a la oficina especializada competente de las entidades públicas sectoriales, la responsabilidad y manejo de la Seguridad de la Biotecnología;

Que, el Reglamento de la Ley N° 27104, aprobado por el Decreto Supremo N° 108-2002-PCM, prescribe en el artículo 6 que el Instituto Nacional de Investigación Agraria, ahora denominado Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, es el Órgano Sectorial Competente para el sector Agricultura (OSC), además de ser la Autoridad Nacional Competente para el referido sector, especificada en el artículo 19 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en adelante el Protocolo de Cartagena, aprobado por Resolución Legislativa N° 28170 y ratificado por Decreto Supremo N° 022-2004-RE;

Que, el literal b) del artículo 7 del referido Reglamento, establece como una de las funciones de los OSC, elaborar en colaboración con sus Grupos Técnicos Sectoriales - GTS, el reglamento interno del sector sobre los mecanismos y procedimientos para la toma de decisiones y el fortalecimiento institucional; implementarlo y velar por su respectivo cumplimiento;

Que, el literal t) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27104, establece que en caso de incumplimiento del referido Reglamento, los OSC isponen en forma coordinada con los GTS y la CONADIB (actualmente Ministerio del Ambiente) y de modo inmediato, la ejecución de medidas reventivas, correctivas y la aplicación de las sanciones pertinentes;

Que, la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y reducción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de diez años, establece en el artículo 3 los organismos vivos modificados (OVM) que se excluyen de la referida moratoria, precisando que están sujetos al análisis de riesgos previo a la autorización de su uso y a la aplicación de medidas para la evaluación, gestión y comunicación de riesgo, de conformidad con el Protocolo de Cartagena, el Codex Alimentarius relacionados a los "Alimentos obtenidos por medios biotecnológicos modernos", la Ley 27104, su Reglamento y demás reglamentos sectoriales correspondientes;



Que, el Decreto Legislativo N° 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, dispone en el artículo 4 que el INIA es el Ente Rector del Sistema Nacional de Innovación Agraria (SNIA). Asimismo, en el artículo 6 de la referida norma, se establece como funciones del INIA, entre otras (i) dictar las normas y establecer los procedimientos para promover el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia tecnológica en materia agraria; y, (ii) ejecutar y promover la ejecución de actividades de investigación y/o de adaptación de nuevas tecnologías en materia agraria, así como la generación de estudios relacionados con productos nativos;

Que, en ese contexto, el INIA presenta y sustenta el proyecto normativo denominado "Reglamento Interno Sectorial sobre Seguridad de la Biotecnología para el Desarrollo de Actividades con Organismos Vivos Modificados para el Sector Agrario (RISBA)", opinando lo siguiente: (i) tiene por objeto desarrollar las disposiciones y establecer los procedimientos previstos en la Ley N° 27104 y su Reglamento, (ii) permitirá cumplir con lo dispuesto en el Protocolo de Cartagena sobre las siguientes actividades con OVM para el Sector Agrario: investigación, producción, introducción, manipulación, transporte, almacenamiento, conservación, intercambio, comercialización, uso confinado y liberación que estén destinados para uso como alimento humano, animal o para su procesamiento, de producción y procesamiento primario; uso confinado; e, introducción deliberada en el ambiente; y, (iii) establecerá los criterios y procedimientos para el análisis de riesgos (evaluación, gestión y comunicación de los riesgos), caso por caso, con la finalidad de que las actividades y usos de los OVM se desarrollen sin afectar la salud humana y animal, el ambiente y la diversidad biológica;



Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2011-AG, que dicta normas sobre seguridad de la biotecnología en el desarrollo de actividades con organismos vivos modificados agropecuarios o forestales y/o sus productos derivados, dispone designar temporalmente al Laboratorio de Detección de Organismos Vivos Modificados – OVM del INIA, como el Laboratorio Oficial de Detección de OVM del sector Agricultura (actualmente sector agricultura y riego) que actuará como referente para los procesos de detección, identificación y cuantificación de OVM a nivel nacional en materia de productos agropecuarios y forestales;



Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF "Dictan disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC", establece que los trámites o requisitos que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado;

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone – en su último párrafo - que los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El

Peruano”, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte;

Que, el INIA en coordinación con el GTS del sector agricultura y riego, elaboró el proyecto normativo denominado RISBA, con la finalidad que las actividades con OVM se desarrollen sin afectar la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica;

Que, resulta necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la correcta aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27104 y su Reglamento, el Protocolo de Cartagena y la Ley N° 29811;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento Interno Sectorial sobre Seguridad de la Biotecnología para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados para el Sector Agrario, que consta de once (11) títulos, ciento cuarenta y tres (143) artículos, siete (7) disposiciones complementarias finales, tres (3) disposiciones complementarias transitorias y tres (3) anexos, que como anexo se adjunta al presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Suspensión de vigencia de disposiciones

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, con excepción de los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 del Capítulo III del Título IV del Reglamento, así como el artículo 118 del Capítulo IV del Título IV; disposiciones que entran en vigencia una vez que concluya el periodo de moratoria establecido en la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de diez años;

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se realiza con cargo al presupuesto institucional de cada uno de los pliegos o instituciones involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público y en conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego y el Ministro de Economía y Finanzas.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única

Los proveedores de los productos regulados en el artículo 118 del Reglamento, cuentan con un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, para adecuar las etiquetas de sus productos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los... días del mes de..... del año ..

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente Constitucional de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

MARIA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

